



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020400 PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR

INFORME SECRETARIAL señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través apoderado judicial, el cual fue subsanado, contra el señor **EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR.** Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430,431 del C. G. P., se librará orden de pago correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 9143704, y a favor de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2523302, por la suma de la obligación No. 2523302 de NOVENTA
Y TRES MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.
(\$93.116. 059.00 M.L.) por capital.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

- PAGARÉ N° 4960803170992330-5471423002984709, por la suma de la obligación N° 4960803170992330-5471423002984709 de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (9.181. 615.00), por concepto de capital.
- Intereses remuneratorios por concepto del Pagaré N° 4960803170992330-5471423002984709, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$371. 548.00).

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

<u>www.ramajudicial.gov.co</u>

<u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020400 PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o la Ley 2213 del 22022 según su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ,** identificado con C.C. 32.881.532, portador de la T.P. 169.750 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

Ω1

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 155 Hoy 27 de octubre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aacb14f26f625cf70f46c419f80fb0b20759100cba6d3eb11c237095c39f40ad

Documento generado en 26/10/2023 02:31:08 PM



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230031500

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT. 900.501.081-1

DEMANDADO: LINA MARIA GOMEZ JARABA C.C. 1193406640

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR a través de apoderado judicial Dra. ELLEN IGUARAN PINO contra LINA MARIA GOMEZ JARABA. Sírvase proveer. Puerto Colombia. 26 octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVEREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia se procede a darle el correspondiente trámite. Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT 900.365.073-9 actuando a través de apoderado judicial, contra la señora LINA MARIA GOMEZ JARABA identificado con la C.C. No. 1193406640, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.332.554) por concepto de cuotas ordinarias de administración de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, intereses generados por las cuotas de administración de, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero de 2023, retroactivo enero 2022.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes marzo de 2023 más los intereses, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien



dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dra. ELLEN IGUARAN PINO, identificada con C.C. No. 1.143.234.391, portador de la T.P. 337660 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 155 Hoy 27 de octubre de 2023 FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO** SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739ff51f72225279d0f2ad485b82805210a4b2dc20d115cd377aab0b1febfe42**Documento generado en 26/10/2023 02:44:11 PM



RAD. 08573-4089-001-2021-01021-00 PROCESO: VERBAL (RESPONSBILIDAD MEDICA)

DEMANDANTE: JELLYS SOLANO JIMENEZ

DEMANDADO: CLINICA PORTO AZUL, WENDY FUENTES VILLAFAÑE, MUTUAL SER

LLAMADO EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el Proceso Verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Puerto Colombia, 26 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, cumplidas las etapas previas a la audiencia, se fijará fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, dentro del proceso de la referencia, como fecha y hora para realizar la audiencia de que habla el artículo 372 del C.G.P, la del **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL 2023** a las 2:00 pm.

SEGUNDO: TÉNGASE, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Los testigos deberán comparecer de manera presencial a las instalaciones del Despacho, donde serán recepcionadas las pruebas a las que hubiera lugar en la sala de audiencias física.

QUINTO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

SEXTO: ADVIERTASE, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

SEPTIMO: REQUIERASE, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 155**

.a anterior providencia se notifica por **Estado 15**5 **Hoy 27 de octubre de 2023**

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia — Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21761c84684dbaf4d5b556235bd495a3d86c6a8f82e2d3a861aed981316edc5**Documento generado en 26/10/2023 03:06:41 PM



ACCIONANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ALCALDIA MUNICIPAL

VINCULADO: COLFONDOS SA PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230047600

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2023. Sírvase

proveer. Puerto Colombia, 26 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.579.695, a través de apoderado judicial, presentó escrito de impugnación el veinticinco (25) de octubre de 2023, y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el 24 del mismo mes y año, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela, la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 155 Hoy 27 de octubre de 2023**

Hoy 27 de octubre de 2023 FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f1305611a66232341a324155fe92161c80d8909683440ed1ed21aa8eb71886

Documento generado en 26/10/2023 01:26:54 PM



ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230048000

DERECHO VULNERADO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por LUIS ANGEL VILLAREAL BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.044.433.663, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la entidad UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO identificada con Nit. 890102257.

II. HECHOS

LUIS ANGEL VILLAREAL BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.044.433.663, presentó una acción de tutela en contra de la entidad UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO identificada con Nit. 890102257, por considerar vulnerados su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se declare que AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA, vulneró su derecho fundamental de petición, seguidamente solicita que se ampare su derecho fundamental de petición, asimismo se ordene a la entidad UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO identificada con Nit. 890102257 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se le dé respuesta de fondo a su solicitud. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- 1. Aduce el accionante que radicó derecho de petición el día 21 de septiembre de 2023, solicitando información, inscripción e inicio de los intensivos de deporte formativo y radicado bajo No. 20232050096942
- 2. Sostiene que a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela entidad accionada no ha dado respuesta alguna, vulnerando su derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendado 12 de octubre de 2023, requiriendo a la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO identificada con Nit. 890102257, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Por su parte, la accionada a pesar de ser notificada por este despacho judicial a la dirección electrónica notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co, de la providencia de fecha 12 de octubre de 2023, junto con el traslado de la acción de tutela, la





ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230048000

DERECHO VULNERADO: PETICION

cual guardó silencio.





IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **LUIS ANGEL VILLAREAL BLANCO**, identificado con la C.C. No. 1.044.433.663, solicita se ampare su prerrogativa constitucional del Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.





ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230048000

DERECHO VULNERADO: PETICION

ii. Legitimación por pasiva

La accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO** identificada con Nit. 890102257, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **LUIS ANGEL VILLAREAL BLANCO**, identificado con la C.C. No. 1.044.433.663. Por parte de la entidad **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO** identificada con Nit. 890102257, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.





ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230048000

DERECHO VULNERADO: PETICION

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)".

Presunción de Veracidad

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 20 expresa, "**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en





ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230048000

DERECHO VULNERADO: PETICION

el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Tenemos que, en el plenario se observa que la parte accionante adjunto copia del derecho de petición que presentó a través del sistema **Orfeo** de Gestión Documental, canal este para la recepción y gestión de la PQRSD que implementa la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO**, el día 21 de septiembre de 2023 con numero de radicado **20232050096942**, se adjunta recorte de petición y radicación.

Puerto Colombia, Atlántico Septiembre del 2023

- DE: LUIS ANGEL VILLARREAL BLANCO
- PARA: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO / FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION / PROGRAMA DE LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE
- ASUNTO: INFORMACION, INSCRIPCION, INICIO DE LOS INTENSIVOS DE DEPORTE FORMATIVO
- REFERENCIA: PETICION



De lo antes mencionado, se evidencia que la petición fue radicada en el canal digital **Orfeo** de Gestión Documental implementado por la **UNIVERSIDAD DEL**





ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230048000

DERECHO VULNERADO: PETICION

ATLANTICO UNIATLANTICO, el día 21 de septiembre de 2023 como se puede evidenciar, superando en demasía el término legal para dar respuesta fondo, clara y precisa al petente, y, por ende, notificarla debidamente.

Itera esta judicatura que se le notificó a la parte accionada del auto que admitió la acción de tutela con su respectivo traslado, al canal digital **notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co** y, de la cual se obtuvo la constancia de entrega del mensaje de datos, tal y como se pudo constatar anteriormente.

Ahora bien, se evidencia por parte de la entidad accionada la conducta omisiva al no dar resolución en el presente asunto a la petición del accionante, por lo que se debe aplicar la presunción de veracidad y se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. No se acató el nucleó esencial del derecho de petición, en especial el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la jurisprudencia, pues era necesario otorgar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido por el petente, por lo cual la omisión evidente en el presente asunto bajo la presunción de veracidad acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos.

Empero, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, pero si es fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto y, notificarla a la dirección electrónica y/o física aportada por el petente.

En los anteriores términos, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de petición del señor LUIS ANGEL VILLAREAL BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.044.433.663, razón por la cual este Despacho ordenará a la entidad UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO identificada con Nit. 890102257, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue resolución clara, congruente y de fondo a la petición de fecha 21 de septiembre de 2023, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de Petición del accionante **LUIS ANGEL VILLAREAL BLANCO**, identificado con la C.C. No. 1.044.433.663, en contra de





ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230048000

DERECHO VULNERADO: PETICION

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO identificada con Nit. 890102257, por las

razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO UNIATLANTICO identificada con Nit. 890102257, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue resolución clara, congruente y de fondo a la petición de fecha 21 de septiembre de 2023, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado 155 Hoy 27 de octubre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

> > Firmado Por:
> >
> > Maria Fernanda Guerra
> >
> > Juez
> >
> > Juzgado Municipal
> >
> > Juzgado 002 Promiscuo Municipal
> >
> > Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d33487340ade81dc5c23107b9c78291a39bf002f389914056a3fdedb9abd4c9





ACCIONANTE: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR

ACCIONADO AIR-E

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230051300 DERECHO VULNERADO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR, actuando en nombre propio, en contra del accionado AIR-E S.A.S E.S.P., y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: MARLON GERARDO GUEVARA BOLIVAR, identificado con C.C. No. 13542463, en contra de la accionada AIR-E S.A.S E.S.P, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **AIR-E S.A.S E.S.P**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: marlonguevara28@hotmail.com

Accionado: servicioalcliente@air-e.com notificaciones.judiciales@air-e.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 155 Hoy 27 de octubre de 2023** FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4b944d0935757b2a0114f7ce6ba54a80dff2b25a454f13d88e33c1b7692c73**Documento generado en 26/10/2023 03:51:37 PM



RAD. 08573-4089-001-2021-00623-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARCELA MARGARITA BLANCO LARA DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MORENO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el Proceso Divisorio de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, la parte demandada no estuvo de acuerdo con el dictamen, es decir, lo objetó y allegó uno nuevo. Por tanto, el Despacho procederá a convocar audiencia a fin de que el perito sea interrogado.

Lo anterior, con sujeción a lo dispuesto en el segundo aparte del inciso primero del Art. 409 del Código General del Proceso, el cual reza así:

"... Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo...".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, dentro del proceso de la referencia, como fecha para realizar la audiencia de que habla el artículo 409 del C.G.P (Interrogatorio del Perito) en la del MIERCOLES **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL 2023** a las 9:00 am.

SEGUNDO: CITESE, al Perito Especialista en Avalúos, Dr. EDWIN ARTURO GAITAN MOLANO, RNA 1202-5167, a fin de que absuelva el interrogatorio respecto al dictamen rendido al interior del proceso de la referencia. Por Secretaría, notifíquese al teléfono móvil 3204119337.

TERCERO: ADVIERTASE, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

CUARTO: REQUIERASE, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 155 Hoy 27 de octubre de 2023**

> FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia — Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d73d3dfb3a4fe22214d922c5869987264bf3441e92383d1bff3b83dfe7164d9**Documento generado en 26/10/2023 02:16:17 PM